JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
RADICADO Nº:	**70-001-33-33-003-2015-00154-00**
DEMANDANTE:	**JOSE JUAN FLOREZ DIAZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"**

Tema: Solicitud de aclaración del dictamen pericial

Procede este despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte accionante, relacionada con el dictamen pericial rendido en el presente asunto, dentro de la prueba anticipada iniciada por José Juan Flórez Díaz y otros, en contra de la Nación – Instituto Nacional de Vías INVIAS, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte accionante el día 3 de febrero de 2016, solicitó que se aclarara el dictamen pericial rendido el 24 de noviembre de 2015, en cuanto no es claro, puesto que la conceptualización ofrece dudas e incertidumbres a la parte solicitante.

Señala también, que el perito deberá explicar la razón por la cual amén de los conceptos técnicos y científicos sobre los que se le pidió dictaminar, se extendió en conjeturas, hipótesis y suposiciones fuera de contexto, plasmadas en hipótesis sobre las posibles causas de choque, conclusiones y resumen. Dicha aclaración se solicita con sustento en el artículo 238 del C.P.C.

Visto lo anterior, el Despacho entra a pronunciarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que se le dé trámite a la solicitud de aclaración del dictamen pericial rendido por el perito ingeniero David Eduardo Díaz Villalobos, por considerar

que no es claro para lo pretendido por él. Pues bien, para resolver dicha solicitud se hace necesario recrear los conceptos existentes en la norma para este tipo de situaciones.

Es bueno recordar que ordinariamente la contradicción de la prueba debe realizarse dentro de un proceso judicial en donde la misma se aporte; sin embargo, extraordinariamente la actuación puede llevarse a cabo antes de iniciado el proceso, a través de la figura procesal denominada PRUEBA ANTICIPADA, la que procede en casos excepcionales y previo cumplimiento de presupuestos especiales.

De modo que, al solicitar el dictamen pericial como prueba anticipada, el trámite previsto en el C.P.A.C.A., es el establecido en el artículo 220, el cual establece:

> *"Contradicción del dictamen aportado por las partes. Para la contradicción del dictamen se procederá así:*
>
> 1. ***En la audiencia inicial se formularan las objeciones al dictamen y se solicitaran las aclaraciones y adiciones,*** *que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. …*
> 2. *Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. …"* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Luego entonces, en términos generales la **contradicción al dictamen de parte** consiste en solicitar la aclaración, complementación y objeción, y tiene lugar a realizarse en la audiencia inicial, y de pruebas, lo que quiere decir, que en este momento en el que se ha obtenido como prueba anticipada no es dable adelantar ningún trámite adicional a su mera práctica.

Aclarado lo anterior, vemos que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora se erige como improcedente, no obstante, se deja constancia que el despacho erró en dar traslado del dictamen para efectos de su contradicción, ya que tal y como se indicó, dadas las normativas especiales que regulan el tema de la contradicción del dictamen de parte dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el pedimento dirigido a aclarar el dictamen, debe hacerse dentro del proceso ordinario contencioso que se inicie y dentro del cual se allegue como prueba el mentado peritazgo.

Decantado lo anterior, establecida la improcedencia de la solicitud de aclaración, se le requerirá a la parte accionante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 28 de enero de 2016.

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE:**

PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de aclaración de dictamen pericial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 28 de enero de 2016.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ